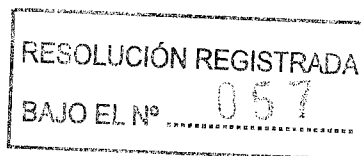




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 – Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

USHUAIA,

18 MAR 2021

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P.- S.P. N° 254/2018, caratulado "*S/ SEGUIMIENTO RESOLUCIÓN PLENARIA N° 301/18 ART. 1° Y 2° EMITIDA EN EL MARCO DEL EXPTE. E 073/2018 D.P.E.*"; y

CONSIDERANDO

Que en el marco de las actuaciones del Visto, se emitió la Resolución Plenaria N° 71/2020 (fs. 491/502), mediante la cual se tuvo por cumplido algunos de los requerimientos ordenados por la Resolución Plenaria N° 301/2018 y, a su vez, se intimó al Presidente de la Dirección Provincial de Energía (en adelante D.P.E.), señor Juan Alberto MANCINI LOIACONO, en los términos expuestos en los artículos 5° y 6° de dicho resolutorio, a saber:

"(...) ARTÍCULO 5°.- Intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, señor Juan Alberto MANCINI LOIACONO, a que arbitre los medios necesarios tendientes a discontinuar el pago del Item salarial que se cuestiona respecto de los agentes Cintia Lorena FERNÁNDEZ (Legajo 1088), José Fernando GALLARDO BAHAMONDE (Legajo 1101) y Silvina Fabiana LARES (Legajo 208); debiendo informar al respecto a este Organismo en el término de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 6°.- Intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, señor Juan Alberto MANCINI LOIACONO, a que merite la existencia de perjuicio fiscal por la cuantía de lo abonado indebidamente a los agentes mencionados en el artículo precedente y, en caso de corresponder, tome las medidas necesarias a efectos de proceder al recupero de dichas sumas; debiendo informar al respecto a este Organismo en el término de diez (10) días hábiles (...)"

Que asimismo, en el artículo 7° de la mentada Resolución Plenaria

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Nº 71/2018, se ordenó que:

“(…) ARTÍCULO 7º.- Ordenar la continuidad del seguimiento de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 301/2018, en los términos establecidos en los artículos 5º y 6º de la presente, por parte del Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Sebastian ROBELIN (…).”

Que a fs. 503/4 obra cédula de notificación dirigida al señor Presidente de la D.P.E., mediante la cual se puso en conocimiento la resolución de marras, con fecha 23/06/2020.

Que habiendo sido giradas las actuaciones al Auditor Fiscal a cargo del seguimiento de las intimaciones cursadas, a fs. 506 se glosó su Nota Externa Nº 883/2020 Letra: T.C.P. - P.E., en la que se solicitaron las respuestas vinculadas a los artículos *supra* transcritos.

Que en función de ello, se agregaron las constancias que obran a fs. 507/516, las cuales fueron correctamente descriptas y analizadas en el Informe Contable Nº 225/2020, Letra: T.C.P. - P.E. (fs. 517/520), del siguiente modo:

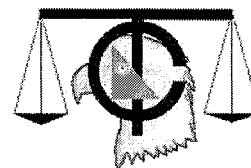
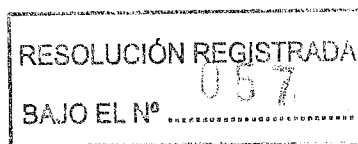
“I – Introducción

Mediante el dictado del Acta de Constatación TCP N.º 036/2018 – DPE del 28/06/18, se realiza una observación (incumplimiento sustancial) sobre el expediente N.º E-073/18 de la Dirección Provincial de Energía, por cuanto se verifica el pago incorrecto del ítem ‘Reconocimiento Profesional’ a un determinado agente. Dicho concepto, se encuentra normado en el artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo N.º 36/75, aplicado por organismo citado.

Posteriormente y luego del descargo formulado por el cuentadante, ratificando dicho pago, se emite el Informe Contable N.º 367/18 Letra: TCP-DPE, elevando a la Secretaría Contable las actuaciones y sugiriendo se realice la correspondiente consulta con el área legal. Así las cosas, surge el Informe Legal N.º 117/18 Letra: TCP-CA del 15/08/18, el que comparte las conclusiones en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"
cuanto a la improcedencia del pago de dos títulos a la agente. Así las cosas, se emite la Disposición Secretaría Contable N.º 11/18 del 17/10/18, ratificando lo actuado por el suscripto y elevando las actuaciones al Vocal de Auditoría en el marco del procedimiento establecido en el Anexo I, Punto 2.1, de la Resolución Plenaria N.º 122/18.

Como corolario de ello, se dicta la Resolución Plenaria N.º 301/18 del 12/11/18, por la que se intima al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, a realizar una serie de medidas, y la N.º 071/20 del 22/06/20, por la que se da por cumplido lo dispuesto en los artículos 1º y primera parte del 2º de la primera de las resoluciones citadas. Sin embargo, la segunda norma plenaria, intima a discontinuar de un ítem salarial cuestionado a tres agentes y a merituar la existencia de perjuicio fiscal por la cuantía de lo abonado indebidamente.

II – Aclaraciones Previas

Se deja constancia que el presente análisis, se limitará a la documentación obrante en el expediente N.º 254/2018 TCP-SP, del registro de este organismo.

III – Análisis

A través de la Resolución Plenaria N.º 301/18 del 12/11/2018, cuya notificación del 13/11/2018 obra a fojas 397, se intimó por su artículo 1º al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, a que arbitre los medios para discontinuar el pago del ítem 'Reconocimiento Profesional' en forma errónea a una determinada agente, en el plazo de diez (10) días hábiles, y merítue la existencia de presunto perjuicio fiscal, por la cuantía de las sumas abonadas indebidamente. A su vez, conforme al artículo 2º, debía informar a este organismo de control externo, las medidas adoptadas para el recupero de las sumas percibidas equivocadamente por tal concepto, y la regularización de otros casos con características similares.

Así las cosas, la D.P.E. informa que se a discontinuado el pago del ítem

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

cuestionado y descarta la existencia de un perjuicio fiscal, fundado en el Dictamen Legal DPE N.º 54/2019. Y mediante el mismo documento, se informan los casos que se encontrarían en una situación similar a la detectada.

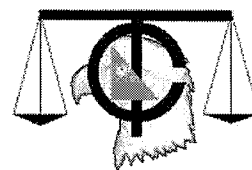
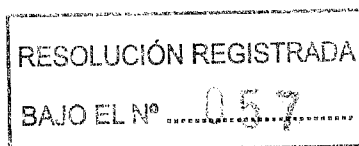
Todo lo hasta aquí analizado, ha sido elevado y comunicado mediante Informe Contable N.º 316/19 Letra: TCP-PE de 20/09/19 (fs. 441/447). En dicha oportunidad, también se plantearon las dudas legales que surgían como consecuencia de lo informado por el Organismo auditado, al dar respuesta a los casos que se encontraban en situaciones semejantes.

Así, se emitió el Dictamen Legal N.º 21/2019 Letra: TCP-AL de fecha 16/10/19 (fs. 458/464). Cabe recordar que de acuerdo a lo oportunamente informado, los agentes Cintia Lorena FERNÁNDEZ (legajo 1088) y José Fernando GALLARDO (legajo 1101), se encuentran percibiendo el equivalente a dos títulos dentro del ítem ‘Reconocimiento Profesional’, siendo uno de ellos el de formación Secundaria y el otro de formación Terciaria. El cobro de ambos se ampara en lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Educación Superior N.º 24.521, conforme al Dictamen Legal DPE N.º 54/2019. Sin embargo, el servicio jurídico de este organismo de control externo, concluye que ‘...no corresponde utilizar la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley de Educación Superior, para torcer la real interpretación y aplicación que corresponde darle al Convenio Colectivo de Trabajo’. Por lo expuesto, el suscripto planteó que se debería revertir la situación a fin de discontinuar con el pago de dos títulos, para ambos agentes, mediante Informe Contable N.º 360/19 Letra: TCP-PE del 19/11/19 (fs. 475/479).

En otro orden, pero siempre conforme a lo comunicado por la D.P.E., se informa el caso de la agente Silvina Fabiana LARES (legajo 208), quien sin percibir dos títulos dentro del ítem ‘Reconocimiento Profesional’, se le admite por su título terciario, el equivalente a un título universitario de tres años, amparado en el reconocimiento de las materias aprobadas, que realiza el centro de educación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"
superior donde cursa una carrera de Licenciatura. Es de destacar que el cambio de encuadre del título, implica un aumento del porcentual en dicho concepto, que se incrementa del 20,40% al 53,21%. Todo ello, se fundamenta según lo dispuesto por Dictamen Legal DPE N.º 40/2015. Sobre el particular, el servicio jurídico de nuestro organismo concluye respecto de la modificación del encuadre, que '...ello no tiene sustento, ya que el hecho de que se reconozcan materias del terciario, no transforma la naturaleza de éste en un universitario de tres años'. Por tal motivo, el suscripto planteó que se debería realizar la rectificación del encuadre del título presentado, y proceder a la correcta liquidación del porcentual correspondiente, también mediante el mencionado Informe Contable N.º 360/19 Letra: TCP-PE.

A posterior, se da intervención nuevamente al cuerpo legal de este organismo, quien emite el Informe Legal N.º 27/2020 Letra: TCP-CA de fecha 06/02/20, compartiendo el criterio del suscripto, en lo referente a la discontinuidad del pago del ítem bajo análisis para los agentes Cintia Lorena FERNÁNDEZ y José Fernando GALLARDO. Y a su vez, para la agente Silvina Fabiana LARES, se comparte el criterio de una incorrecta equiparación del título terciario presentado por la mencionada empleada, con uno de nivel universitario. Todo ello, es elevado por la Secretaría Contable al Vocal de Auditoría para su consideración.

Luego, se emite la Resolución Plenaria N.º 71/20 del 22/06/20, en la que se resuelve dar por concluido lo dispuesto por los artículos 1º y primera parte del 2º de su similar N.º 301/18, y su consecuente seguimiento. Por otro lado, establece que se han percibido haberes en forma indebida para los agentes Cintia Lorena FERNÁNDEZ, José Fernando GALLARDO BAHAMONDE y Silvina Fabiana LARES, al entender de este Organismo de Contralor, por lo que se lo intima a discontinuar su pago para los mencionados casos, y proceder a merituar la existencia de perjuicio fiscal. Todo ello, a su vez, deberá ser informado dentro de los diez (10) días de notificado, lo que ocurrió el día 23/06/20.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Así las cosas, se emitió la Nota Externa N.º 883/20 Letra: TCP-PE notificada el día 17/07/20, a fin de solicitar dar respuesta a lo ordenado por la Resolución Plenaria N.º 071/20. Esto es, discontinuar con el pago del ítem analizado para los casos antes nombrados, y merituar la existencia de perjuicio fiscal. Mediante Nota N.º 1682/20 Letra: DPE, recibida en este organismo en fecha 21/07/20, se recibe la contestación a las dudas planteadas, remitiendo copia certificada de la Resolución DPE N.º 325/20 del 16/07/20. La misma establece en sus artículos 1º a 3º, dar de baja el ítem controvertido para los agentes Cintia Lorena FERNÁNDEZ, José Fernando GALLARDO BAHAMONDE y Silvina Fabiana LARES, respectivamente. A continuación, en sus artículos 4º y 5º, determina la inexistencia de mala fe y de perjuicio fiscal, todo ello de acuerdo a lo expresado en el Dictamen Legal N.º 47/2020 del organismo auditado. Se incorpora copia de la notificación a los empleados involucrados, en fecha 16 y 17/07/20, y copia certificada del dictamen legal citado, el cual fuera solicitado mediante Nota Externa N.º 952/20 Letra: TCP-PE.

IV – Conclusión

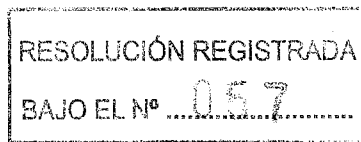
De acuerdo a lo antedicho, y conforme al análisis realizado, se concluye lo que a continuación se detalla:

- En primer término, se ha incorporado documental que establece la discontinuidad del pago incorrecto del ítem “Reconocimiento Profesional”, de acuerdo al artículo 31 del CCT N.º 36/75, tal como lo indicaba la Resolución Plenaria N.º 071/20 artículo 5º, para los tres agentes involucrados (Resolución DPE N.º 325/20, artículos 1º a 3º).

- En segundo término, se ha puesto de manifiesto que en el cobro del ítem cuestionado, no existió mala fe por parte de los agentes, estableciendo a su vez, la inexistencia de perjuicio fiscal en opinión del organismo (Resolución DPE N.º 325/20, artículos 4º y 5º). Ello, se encuentra fundado en lo establecido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 – Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"
mediante Dictamen Legal DPE N.º 47/2020, del cual no se emite opinión, ya que no
es materia del suscripto.

Sin más que informar, se procede a la elevación del expediente de
referencia, el que consta de 520 fojas útiles, incluida una copia del presente, para
su consideración.

Que posteriormente, los actuados fueron remitidos a la Secretaría Legal,
a efectos de analizar las cuestiones jurídicas involucradas.

Que de esa forma, se emitió el Informe Legal N° 127/2020, Letra:
T.C.P. - C.A., en el cual luego de ponderarse los mismos antecedentes antes
señalados, se dijo lo siguiente:

"(...) II.- Análisis:

Conforme la intervención que se nos requiere, corresponde en esta
instancia luego de exponer los antecedentes descriptos precedentemente, hacer
mención del artículo 4 de la Resolución D.P.E. N° 325/20 el cual establece: '(...) en
cuanto a las sumas abonadas a los agentes FERNÁNDEZ Cintia, GALLARDO
BAHAMONDE, José Fernando y LARES Fabiana, la inexistencia de mala fe,
teniendo en cuenta que los mismos han hecho uso de una norma que el Convenio
permitía, por lo que no estamos ante un incumplimiento normativo, sino de una
interpretación administrativa de una cláusula convencional que no resulta
operativa y que requiere reglamentarse y actualizarse por parte de los signatarios
del C.C.T. N° 36/75, todo ello de acuerdo a lo expresado en el Dictamen Legal N°
47/2020.(...)'.

Con respecto a la situación de la agente Cintia Lorena FERNÁNDEZ y
José Fernando BAHAMONDE, con los argumentos expuestos por la suscripta en el
Informe Legal N° 27/2020 obrante a fs. 480/488, al cual me remito en todos sus
términos en honor a la brevedad, entiendo que se encuentra debidamente
justificada la percepción de buena fe, en base a la interpretación que se estuvo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

haciendo del Convenio Colectivo de Trabajo del organismo, ello conforme a los argumentos expuestos por el Dictamen legal N° 47/2020 y Resolución D.P.E. N° 325/20.

La situación particular de la agente Silvia Fabiana LARES, entiendo que escapa a los argumentos vertidos en la justificación que efectuó el señor presidente de la Dirección Provincial de Energía, atento que se le estaba abonando un título que no poseía, por lo que de ningún modo puede ser alegado su desconocimiento.

A la agente se le estuvo abonando por su título terciario, el equivalente a un título universitario de tres años, amparado en el reconocimiento de materias aprobadas de una carrera de Licenciatura que cursa en el Centro de Educación Superior, no habiendo finalizado su carrera universitaria.

Es decir se estuvo encuadrando un título terciario, presentado por la agente LARES, como universitario.

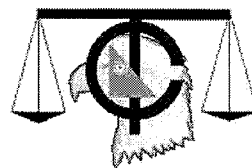
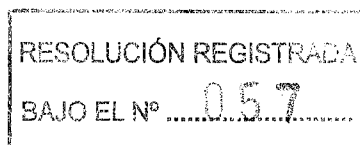
En dicho orden el Convenio Colectivo de Trabajo hace una distinción expresa entre lo que corresponde cobrar por un título terciario en función específica (20,40 %) previsto en el punto 2.a) del artículo 31, de lo que corresponde en el caso de título universitario de 3 o mas años en función específica (53.21 %) previsto en el punto 1.b del CCT o de un universitario fuera de función (14,79%) punto 1.d).

Ello fue correctamente advertido por el Auditor Fiscal actuante, indicando en su intervención, que tampoco correspondería modificar el encuadre de terciario a universitario.

La Resolución D.P.E. N° 325/20 se encuentra viciada atento que en lo que respecta a la agente Silvia Fabiana LARES no se ha acreditado la existencia de buena fe, la agente estaba cobrando un adicional por título universitario, teniendo conocimiento que no poseía tales estudios finalizados.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

La función administrativa puede dividirse en actividad reglada y discrecional. Lo primero tiene lugar cuando existe una previsión normativa precisa sobre cómo debe incardinarse la actuación del Estado. En este supuesto el administrado tiene derecho, invariablemente, a una determinada decisión. La actividad discrecional, en cambio, es el producto del margen de apreciación otorgado por el ordenamiento jurídico al poder administrador a los fines de posibilitarle escoger entre dos o más alternativas igualmente válidas para el ordenamiento jurídico integralmente considerado. Es decir, se trata de una pequeña zona liberada a la valoración o ponderación de la autoridad pública por indicación de una regla jurídica. (Libro 'Derecho Administrativo' de Eduardo Avalos, Alfonso Buteler y Leonardo Massimino).

En el caso que nos ocupa existe una actividad reglada de la Dirección Provincial de Energía, que es la exigencia de requerir la documentación sin la cual no puede generarse el derecho al cobro del adicional en estudio.

En tal sentido encuadrar un título terciario como universitario, que es el supuesto en el cual ha quedado involucrada agente LARES, resulta un pago indebido atento a la ilegitimidad del nacimiento de ese derecho, porque falta la causa generadora del derecho.

Ese cobro ilegítimo genera la nulidad absoluta del Acto Administrativo dictado por el Presidente de la Dirección Provincial de Energía en lo que respecto a la agente Silvia Fabiana LARES, porque la fundamentación del acto, en lo que se refiere a la agente mencionada, resulta contraria a la ley, ello conforme lo reglado por nuestra ley de procedimientos administrativos, art. 110 de Ley provincial Nº 141.

Requisito para que naciera su derecho al cobro, era que la agente presentara su título universitario, y no lo presentó, pese a ello se le abonó, por lo que existe un conocimiento del vicio resultando fehacientemente acreditado,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

derribando la posibilidad de la existencia de cobro de buena fe, debiendo ser restituido.

Por su parte también corresponde que la responsabilidad se extienda hacia la persona que abonó ese adicional sin la correspondiente presentación de la documentación que acreditaba su derecho, para lo cual correspondería iniciar actuaciones sumariales en dicho organismo para determinar el responsable.

Por su parte el artículo 113 de la ley provincial de procedimiento administrativo N° 141 establece: 'El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad. Sin embargo podrá ser revocado o sustituido en sede administrativa, aún cuando hubiere generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento, si el interesado hubiere conocido el vicio o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario'.

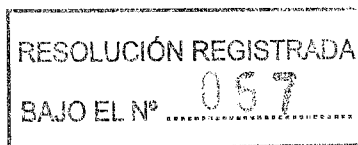
III.- Conclusión:

Habiendo analizado los antecedentes obrantes en las actuaciones, y según la normativa descripta, entiendo que corresponde que el Presidente de la Dirección provincial de Energía revoque parcialmente la Resolución D.P.E. N° 47/2020 en lo que respecta a lo resuelto por la agente Silvina Fabiana LARES por resultar ilegítimo.

A tal efecto por ser materia de empleo público, el titular de dicho organismo deberá proceder a la apertura del sumario administrativo pertinente, a efectos de determinar las responsabilidades por pago indebido y perseguir el correspondiente recupero (...)"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 – Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

Que al respecto, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, en su Informe Legal N° 156/2020, Letra: T.C.P. - S.L. (fs. 526), expuso que:

"Comparto los términos del Informe Legal N° 127/2020, Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Sandra Anahí FAVALLI, en respuesta a la solicitud de intervención realizada por la Nota Interna N° 127/2020, Letra T.C.P.-S.C., con los alcances que a continuación se exponen.

Así, entiendo prudente aclarar que los pagos bajo análisis realizados a la agente Silvia Fabiana LARES en el marco de la Resolución D.P.E. N° 397/2015 (fojas 377), se efectuaron encuadrados dentro del Convenio Colectivo y con fundamento en el Dictamen Legal DPE N° 40/2015 (fojas 382/386), que en algún punto entiendo, alejaría o pondría en duda la mala fe de la agente y por ende su recupero.

En situación análoga, la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo: 'Del examen del expediente surge que el acto administrativo viciado de nulidad contó con los asesoramientos técnicos y jurídicos de las dependencias respectivas y no existen elementos que permitan suponer que el recurrente conocía el vicio que afectaba al acto que dispuso incorporar la bonificación por título a su haber de retiro'.

Con idéntico criterio resolvió en Dictámenes 245:280 (apoyándose en los precedentes administrativos registrados en Dictámenes 153:213; 172:424; 175:143; 180:125; 195:49) sosteniendo:

'El conocimiento del vicio -además de que debe ser fehacientemente acreditado- no puede jamás derivarse de la presunción civilista y genérica del conocimiento del derecho, o que de la existencia del vicio de violación de la ley no puede colegirse de aquella la conclusión de que la mera existencia del vicio de derecho haga presumir su conocimiento por parte del particular beneficiado'.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Para concluir que: ‘(...) existiendo buena fe no corresponde requerir la restitución de las sumas percibidas y consumidas (art. 1055 CCiv. y Dictámenes 85:96; 113:354; 130:32; 137:138 y 157:139)’ (Dictámenes 259:011).

*Por ello, sin perjuicio de compartir el criterio vertido por la Letrada, entiendo prudente poner de resalto que conforme al matiz expuesto, **no existirían sumas que recuperar respecto de los agentes mencionados en el artículo 5° de la Resolución Plenaria N° 71/2020.***

En consecuencia y de compartir el criterio vertido, entiendo que se encontraría cumplimentado el artículo 6° del referido acto administrativo, por lo que correspondería sean elevadas las presentes al Cuerpo Plenario de Miembros, para su análisis y resolución” (el resaltado no es del original).

Que en el mismo sentido, en la Nota Interna N° 231/2021 Letra: T.C.P. - PROSC. (fs. 527), el Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable, elevó las actuaciones al Vocal de Auditoría, manifestando que:

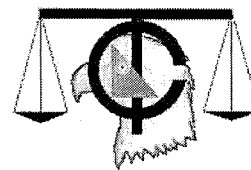
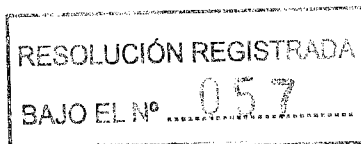
“(…) Compartiendo las conclusiones efectuadas por los profesionales intervinientes, esta Secretaría contable eleva a su consideración, sugiriendo dar por cumplido el seguimiento ordenado mediante el artículo 7° respecto de los artículos 5° y 6° de la Resolución Plenaria N° 71/2020, considerando que la segunda parte del artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 301/2018 ya se encuentra resuelta con el análisis contemplada en el artículo 5°”.

Que en función de ello, este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N° 225/2020, Letra: T.C.P. - P.E., y el Informe Legal N° 156/2020 Letra: T.C.P. - S.L., siendo necesario emitir el presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta que no existen sumas que recuperar, tal como se indica en los informes que se comparten, como así también que se encontraría cumplido el seguimiento ordenado oportunamente respecto a los artículos 5°, 6° y 7°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"
de la Resolución Plenaria N° 71/2020, y la segunda parte del artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 301/2018, corresponde dar por concluida la intervención de este Órgano de Control en estos obrados, procediéndose a su archivo por parte de la Secretaría Legal, previa intervención de la Asesoría Letrada.

Que la presente deberá ser puesta en conocimiento del señor Presidente de la D.P.E., Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2° y 26 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° 225/2020, Letra: T.C.P. - P.E., y el Informe Legal N° 156/2020 Letra: T.C.P. - S.L. Ello, en función de lo dispuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluida la intervención de este Organismo en el marco del Expediente del registro del Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P.-S.P. N° 254/2018, caratulado "S/ SEGUIMIENTO RESOLUCIÓN PLENARIA N° 301/18 ART. 1° Y 2° EMITIDA EN EL MARCO DEL EXPTE. E 073/2018 D.P.E.". Ello, en función de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al señor Presidente de la Dirección Provincial de Energía (D.P.E.), Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en la sede de este Organismo, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, y por su intermedio al Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELÍN, y con remisión de las actuaciones para su intervención previa al archivo, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

GENNARO.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

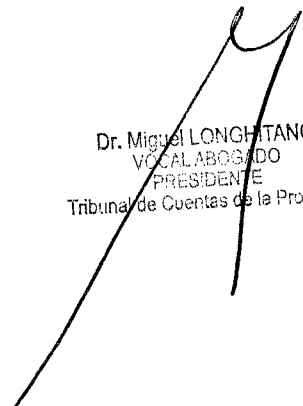
RESOLUCIÓN PLENARIA N° 057 /2021.



C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia